

RECURSO CASO RADICADO: 2022-00109 HECTOR JULIO FLECHAS PACHECO

MINISTERIO EDUCACION <ministerioeducacionoccidente@gmail.com>

Lun 27/03/2023 3:04 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, Marzo de 2023

Doctor:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá

Magistrados:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D

Radicado: 11-001-33-35-022-2022-00109-00

Demandante: HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos A. Velez A.

Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

8243431

Bogotá, Marzo de 2023

Doctor:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá

Magistrados:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D

Radicado: 11-001-33-35-022-2022-00109-00

Demandante: HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 Del C S. J, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, estando dentro del término legal previsto me permito presentar a su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del Auto SN de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado dentro del proceso de la referencia por medio del cual, el Despacho dio como no aportada la sustentación del recurso de apelación correspondiente, lo declaró desierto y por tal ejecutoriada la sentencia respectiva el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 245, es procedente el presente recurso cuando:

*“**ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

...”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Constituye el fundamento del despacho para declarar desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

“...Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones proferida en audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2022, se constata que el escrito allegado el 16 de febrero de 2023, no corresponde a la sustentación del recurso referido, sino que es un



escrito de alegatos de conclusión. En consecuencia, como no fue aportada la sustentación correspondiente, es del caso, DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA la sentencia en mención.”

Nos permitimos disentir de la posición del despacho por cuanto si bien es cierto, en el escrito oportunamente arrojado al proceso se enunció como alegatos de conclusión, es clara la intención del suscrito apoderado de poner de presente su oposición a la declaratoria de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal y como fue expresado en la audiencia sucedida el día 6 de febrero de 2023, en la cual se profirió sentencia de primera instancia y en la cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpuso oportuna y en debida forma el recurso de apelación.

Así las cosas, es oportuno recordar lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Nacional:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Consideramos entonces, que con la posición del despacho vertida en el auto que declara desierto el respectivo recurso, se le está dando más prevalencia a las formas que a lo sustancial en contravía del principio constitucional que orienta hacia lo contrario donde debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal.

Principio al que se le ha dado relevancia en varias oportunidades por las altas cortes como por ejemplo en la Sentencia T-268/10

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva*



evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” (Resaltado propio)

En ese orden de ideas, se considera que al haber interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación por parte de la apoderada que representó al MEN en la audiencia, en la cual se dictó sentencia y que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2023, y al haber sido sustentado también de manera oportuna, corresponde al despacho dar el curso correspondiente al recurso, garantizando con ello la doble instancia como expresión del derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho contraría la intención del legislador y la intención procesal expresada por el suscrito apoderado.

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito apoderado, salvo haber expresado erróneamente en el escrito de sustentación del recurso de apelación un acto procesal diferente, la conducta de esta defensa siempre estuvo orientada a la impugnación de la sentencia proferida por el a-quo como fue expresado en la respectiva audiencia en la oportunidad procesal respectiva, así como con la radicación en el término de ley del escrito de sustentación.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la Honorable corporación conceda y de el tramite respectivo al recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso en referencia el día 6 de febrero en audiencia, que fuera interpuesto y sustentado oportunamente por el representante judicial del MEN.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - ministerioeducacionoccidente@gmail.com
- Mi poderdante, quien obra en ejercicio de facultades delegadas por la Ministra de Educación Nacional podrá ser notificada en el CAN en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C 76. 328 346 de Popayán
T. P 151. 741 de C. S. de la J.